

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 16 JUL 2021

Proceso No. 11001400305020200018200

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Superior, en auto fecha dos de marzo de dos mil veintiuno (fl. 86), en el que devolvió la demanda para continuar con el trámite respectivo.

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, por el juzgado se **ADMITE** en primera instancia la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de **OLGA MILENA GALEANO MORENO** y **HARLEY FERNANDO MEJÍA** en contra de **MARÍA ANGÉLICA MANOSALVA BUITRAGO**.

Désele a la presente demanda el trámite del procedimiento **VERBAL** en consecuencia de ello córrase traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días (Artículo 369 del Código General del Proceso).

Súrtase la notificación en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena el emplazamiento a la demandada en la forma establecida por el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, procédase conforme lo estipula el inciso 5° del Art. 108 ibídem, por Secretaría inclúyase los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

De conformidad con lo establecido en el Art. 590 del Código General del Proceso, se niegan decretar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que por tratarse de un proceso declarativo, dicho decreto debe ser analizado más a fondo, y en ese sentido la norma permite la inscripción de la demanda en procesos que versen sobre derechos de dominio u otro derecho real principal, en procesos de responsabilidad civil, circunstancias que no acontecen en el caso que nos ocupa y si bien hay lugar al decreto de estas medidas, ello está condicionado, a la apariencia del buen derecho y en el caso de marras no se cuenta con los elementos probatorios necesarios, para decretar una medida cautelar y más aún cuando las medida solicitada no pesa sobre el bien objeto de la compraventa.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **ANA CALIXTA REYES ANGARITA** como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por publicación en el Estado No. 24 de hoy 19 JUL 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.